

EXCEPCIONES 2019-01852

leonardo gil casallas <leonard6902001@yahoo.com>

Lun 18/04/2022 14:05

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

Por el presente escrito y de la manera más respetuosa, allego a su Despacho dentro del término de ley y en formato PDF, escrito de EXCEPCIONES para el proceso 2019-01852.

Cordialmente,

WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS

Abogado

Teléfono: 3005629015

FAVOR ACUSAR RECIBO



ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑORA

JUEZ SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

No. 11001-41-89-066-2019-01852-00

DEMANDANTE: COVINOC S.A.

DEMANDADO: WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS

TRAMITE: PRESENTACION DE EXCEPCIONES.

WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Capital de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.595.364 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 207.709 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, residente en las oficinas 414 y 415 del Edificio Florián, ubicado en la Calle 12B No. 9-13 Bogotá, con medio digital leonard6902001@yahoo.com y con número de celular 3005629015, actuando en nombre propio, me dirijo a usted, señora Juez, para manifestarle que, estando en tiempo para hacerlo, presento LAS EXCEPCIONES CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, propuesta por la Sociedad COVINOC S.A., identificad con el NIT No. 860.028.462-1, domiciliada al igual que su representante legal, CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, en el Distrito Capital de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 93.396.585 expedida en Ibagué, representada judicialmente en este ejecutivo, por el doctor MARIO ALBERTO BERNAL, mayor de edad, domiciliado también en el Distrito Capital de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.410.540 de Ibagué y tarjeta profesional de abogado número 151.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva declarar la prosperidad de las excepciones que a continuación estaré presentando, para lo cual me fundamento:

I. HECHOS PREVIOS A LOS DE LA SUSTENTACION DE LA EXCEPCION

1. El suscrito, aceptó el pagaré No. 207400071844 y a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.302.385, para sustentar la obligación cuyo número corresponde a la del mismo pagaré.
2. Igualmente, firmé carta de instrucciones para que se llenara la fecha del pagaré aquí antes descrito.
3. El día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós, por Secretaría de la Movilidad de Bogotá, me entere que por orden de su Juzgado, se me



ABOGADOS ASOCIADOS

embargó dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el vehículo de mi propiedad de placas BRQ190, a solicitud de la Sociedad COVINOC S.A.

4. Según la demanda ejecutiva en mi contra, la sociedad COVINOC S.A., a quien le fue endosado el Pagaré, le dio fecha de vencimiento la del día 30 de agosto de 2018, según se hace constar en el hecho "3" de la misma demanda.

5. Su Despacho, previo a la subsanación de la demanda que se inadmitió, **por Auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, libró mandamiento ejecutivo de pago y decreto medidas cautelares en contra de WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS, entre ellas, **SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA Chevrolet Optra Modelo 2005 de placas BRQ190 y ofició a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para tal efecto.**

6. El Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago aquí en cuestión, **Se notificó al demandante por Estado de fecha 12 de diciembre de 2019, según aparece al folio 30 del cuaderno principal.**

7. El Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago aquí antes referido, se me notificó personalmente por su Juzgado el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), porque acudí a su Despacho.

II. PRIMERA EXCEPCIÓN POR FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DENTRO DEL PAGARE No. 207400071844.

II.1. HECHOS QUE SUSTENTAN ESTA EXCEPCIÓN

1. Una vez notificado personalmente por el Juzgado, el suscrito revisó los dos cuadernos contentivos del expediente ejecutivo aquí en referencia y en ninguno de ellos, aparece que al suscrito se le haya notificado el Auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **con antelación a la fecha del día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

2. De la fecha del Auto que libró el mandamiento de pago, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la fecha de la notificación personal del suscrito, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), **ha transcurrido un lapso de dos (2) años y tres (3) meses, tiempo este muy superior al que le fija la ley procesal civil a la demandante de un (1) año para notificar a su demandado del Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago una vez este se le haya notificado, como en efecto sucedió con la notificación en el Estado 187 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y de esta forma, haber podido interrumpir la prescripción de los derechos de la pretendida obligación que aparece en el pagaré materia de la obligación aquí antes indicada.**



ABOGADOS ASOCIADOS

3. Revisado y como antes lo manifesté en este escrito, los dos cuadernos del expediente materia de esta referencia, no se encontró que dentro de ellos, aparezca folio alguno donde se demuestre por parte de la Sociedad Ejecutante, que a WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS, en su calidad de demandado ejecutivamente, se le haya notificado acto alguno procesal y personal, del Auto de Mandamiento de Pago, calendado como aquí antes se manifestó, el día 11 de diciembre de 2019.

4. Así mismo, en los dos cuadernos que contiene el ejecutivo singular, el principal y el de medidas cautelares, tampoco aparece documento alguno que indique que al suscrito **se le envió el correo electrónico, adjuntando copia de la demanda ejecutiva y de sus anexos, como así mismo, copia del Auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de diciembre de 2019, debidamente cotejada por una entidad de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la información y las comunicaciones donde se informa sobre la existencia del proceso y su naturaleza, en la forma que lo establecen el Decreto 806 de 2020 y/o el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.**

5. Tampoco aparece en el cuerpo del expediente ejecutivo que, exista por parte del receptor correo electrónico leonar6902001@yahoo.com el acuso de recibo por parte del servidor electrónico, donde se demuestre que dicho correo debidamente cotejado por una entidad postal, haya sido recepcionado.

6. Así las cosas, honorable señora Juez, la única notificación que aparece dentro del expediente ejecutivo aquí en referencia, es la recepcionada en la Secretaría de su Despacho, por parte del suscrito, el día 29 de marzo de 2022, o sea, dos años, 3 meses y 14 días de haberse notificado el Auto de Mandamiento Ejecutivo de pago a la accionante por el Estado de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en contra de WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS. O sea, esta notificación personal de dicho acto procesal aquí antes indicado, se notificó posteriormente al año de que hace referencia el artículo 94 del Código General del Proceso.

7. Quiere decir lo anteriormente mencionado que, la única notificación del Auto de Mandamiento de Pago en mi contra, que se me hizo, fue precisamente la consignada en el Acta de Notificación de fecha 29 de marzo de 2022, fecha ésta pasada el año de que hace referencia la norma del artículo 94 del Código General del Proceso que nos informa:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado



ABOGADOS ASOCIADOS

este término, los mencionados efectos solo se producirán a partir de la notificación". Las negrillas, son mías.

8. Como consecuencia de los hechos aquí antes referidos, solicito al Despacho, se sirva declarar la prosperidad de esta excepción propuesta como lo es la falta de la notificación personal del Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 11 de diciembre de 2019 dentro del año siguiente de su notificación a la demandante, fecha esta que data del día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual se produjo la notificación por el Estado No. 187, según se prueba con el contenido del folio 30 del primer cuaderno del ejecutivo aquí en referencia.

III. SEGUNDA EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS INCORPORADOS EN EL PAGARE No. 207400071844

III.I HECHOS QUE SUSTENTA ESTA SEGUNDA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS QUE INCORPORA EL PAGARE No. 207400071844

1. Con respecto a la prescripción de los derechos que se incorporan dentro del pagaré No. 207400071844, tenemos que en él se insertó y por la Carta de Instrucciones, su fecha de vencimiento de la obligación **para el día 30 de agosto de 2018**, fecha ésta que a la fecha de mi notificación personal ante la Secretaría de su Juzgado, **el día 29 de marzo de 2022, había corrido un lapso de tiempo de 3 años y 8 meses, lo que hace que su acción cambiaria directa a la fecha de la notificación personal del suscrito y a la presentación de esta excepción por prescripción de los derechos incorporados en el pagaré aquí antes identificado, se encuentran totalmente prescritos, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio**, el cual nos indica:

"La acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Las negrillas, son mías.

2. Así las cosas, señora Juez, sírvase por favor declarar la prosperidad de esta segunda excepción, POR CUANTO LOS DERECHOS INCORPORADOS EN EL PAGARÉ COMO ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PRESCRITOS.

DERECHOS PARA LAS DOS PRESCRIPCIONES

Sírvase señora Juez, dar aplicación para la declaratoria de estas dos excepciones, lo normado en los artículos 94, del Código General del Proceso, 189 del Código de Comercio y los artículo 2518, s 2535, 2529 y 2535 del Código Civil.

PRUEBAS

Para que el Juzgado se sirva decretar, practicar y tener como pruebas para estas excepciones, ruego tener como tales, las siguientes:



ABOGADOS ASOCIADOS

1. la fecha del 30 de agosto de 2018 insertada dentro del pagaré No. 207400071844, como la de vencimiento de la obligación que se contiene en este pagaré.
2. La fecha del Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acta de notificación personal del suscrito, firmada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. contenido de los dos cuadernos del expediente ejecutivo al momento de mi notificación personal donde en su revisión se pudo constatar que dentro de estos dos cuadernos, no existía documento alguno que hubiese contenido mi notificación personal, antes de la realizada el día 29 de marzo de 2022.

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Honorable señora Juez, le ruego que una vez sean decretada las excepciones y ellas ejecutoriadas, se sirva librar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su Juzgado y a su vez librar oficios a la Secretaría de la Movilidad y a los Bancos de la ciudad si las hubiere.

V. NOTIFICACIONES

La ejecutante y su apoderado judicial, reciben notificaciones en las direcciones que dentro del ejecutivo aparecen y la del suscrito en Bogotá, oficinas 414 y 415 del Edificio Florián, ubicado en la calle 13 No. 9-13, correo electrónico leonar6902001@yahoo.com, celular 3005629015.

En los anteriores términos, dejo presentadas las anteriores excepciones.

Atentamente,

WILLIAM LEONARDO GIL CASALLAS
C. C. No. 79.595.364 de Bogotá
T. P. No. 207.709 del C. S. de la J.